

# RESPONSABILIDAD DEL EMPRESARIO, DERECHOS DEL CONSUMIDOR Y SEGURO DE RC PRODUCTOS



*Eduardo Pavelek Zamora.*  
Abogado especialista en  
Responsabilidad Civil

## ANTECEDENTES

El pasado 1 de enero ha entrado en vigor una importante reforma de la normativa de consumo contemplada en **Real Decreto-Ley 7/2021, de 27 de abril de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores.**

Como se trata de la trasposición a la legislación española de varias Directivas, nos centraremos en comentar aquellos aspectos que se refieren al título asignado a este trabajo, destacando, como cierta novedad, una breve aportación en materia de seguro, pues en definitiva estamos en presencia de contratos de compraventa de bienes de consumo que engendran una serie de responsabilidades que podrían encajar en la cobertura del seguro de RC Productos, con las matizaciones que más tarde se expondrán.

En el Título VIII, que comprende el artículo decimosexto, contiene las modificaciones necesarias para llevar a cabo la correcta transposición de dos Directivas de la Unión Europea que afectan al texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, (en adelante, TRLGDCU):

- **La Directiva (UE) 2019/770 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de suministro de contenidos y servicios digitales y**



- **La Directiva (UE) 2019/771 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2019, relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa de bienes, por la que se modifican el Reglamento (CE) número 2017/2394 y la Directiva 2009/22/CE y se deroga la Directiva 1999/44/CE.**

Como bien resume el Profesor Fernando Tapia, los cinco principios esenciales de la reforma de la Ley del Consumidor por el RDL 7/2021, de 27 de abril se despliegan en los siguientes:

- a) La sostenibilidad de los bienes de consumo en forma de la durabilidad.**
- b) La homologación parcial del tratamiento de los contratos de compraventa de bienes y los contratos de suministro de contenidos o servicios digitales.**
- c) La armonización europea plena mediante la trasposición de la Directiva de servicios digitales y la Directiva sobre compraventa de bienes.**
- d) La conformidad como principio rector.**
- e) La responsabilidad directa del vendedor y subsidiaria del productor.**

Nos detendremos, no obstante, en algunos aspectos de esta disposición que presentan un especial interés al introducir un nuevo enfoque en materia de garantías del consumidor, que podrían conducir indirectamente a una invocación del seguro de RC Productos, aunque ese no sea el propósito de la norma.

## **ASPECTOS DESTACABLES**

En la propia exposición de motivos de las aspiraciones de esta reforma, se recoge el contenido fundamental de esta disposición. Como, asimismo, se conservan elementos conceptuales ya existentes en el Texto Refundido de la Ley de Consumidores ( Real Decreto Legislativo 1/2007), que proceden de la Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo inspirados por la Directiva 1999/44/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, sobre determinados aspectos de la venta y garantía de los bienes de consumo, intentaremos extraer de la manera más breve posible aquellos puntos que son más determinantes para hacerse una idea de la nueva dimensión en la protección del consumidor.

Pero, como cuestión previa, nótese que la reforma no se refiere tan solo a los productos de uso o consumo común, ordinario y generalizado o de naturaleza duradera si no que también se extienden a **contenidos o servicios digitales**, cuyo alcance plantea un novedoso planteamiento que no se va a abordar en este trabajo, que se limita a apuntar solamente a los productos que podrían denominarse más tradicionales, aunque los tiempos discurran por otros caminos.



## 1. Responsabilidad del vendedor

Parece obvio destacar el hecho de que no se trata de abordar las responsabilidades del productor (fabricante) frente el adquiriente o usuario de un producto, si no de la responsabilidad del vendedor:

**“el contenido armonizado se basa en la entrega del bien, servicio o contenido digital no conforme con el contrato como causa de la responsabilidad del vendedor. Este concepto absorbe las tradicionales categorías de vicios ocultos y entrega de cosa diversa, de nuestro Código Civil, según ha declarado el Tribunal Supremo, Sentencia 18/2008, de 17 de enero, con referencia a la Convención de Viena.”(EM)**

La paradoja surge cuando realmente quien se hace cargo de la garantía legal es habitualmente el fabricante real o el fabricante aparente. Todo el mundo es consciente, por propia experiencia, que cualquier producto con pretensión de durabilidad lleva incluidas especificaciones sobre la garantía, legal o extendida, y un sello, declaración o etiqueta facilitada por el fabricante, **“el garante”** en definitiva, con las obligaciones legales establecidas en el art. 127 del texto refundido en materia de garantía comercial, pero que acostumbra a ser acreditado por el vendedor al añadir su propio indicativo con la fecha de adquisición junto con el tique o factura de compra.

De este modo, y salvo excepciones, aunque sea el vendedor el responsable legal frente al consumidor, quien realmente va a reparar o sustituir el bien va a ser el propio fabricante. Con este planteamiento se abre una segunda relación entre el vendedor y el fabricante que le suministra los productos que alivia la carga de responsabilidades del primero que, en definitiva, se convierte en una vía de canalización de las reclamaciones del usuario comprador. Otra cosa sería cuando el fabricante o el suministrador no pueda ser identificado o entra en concurso de acreedores, en cuyo caso sí que parece obligado a acudir a la responsabilidad directa, se podría decir, del empresario, como lo denomina la norma, que resulta ser el vendedor.

## 2. La responsabilidad subsidiaria del productor

Asimismo, se introduce un cierto retoque a la situación anterior al invocar la responsabilidad del fabricante **“cuando al consumidor o usuario le resulte imposible o le suponga una carga excesiva dirigirse al empresario por la falta de conformidad, podrá reclamar directamente al productor con el fin de conseguir que el bien o el contenido o servicio digital sea puesto en conformidad”**



Se trata de un conflicto que ya se ha puesto de manifiesto en alguna sentencia en la que, aún no tratándose de la aplicación de esta garantía por referirse a demandas fuera de plazo, sí que se ha reconocido la responsabilidad del productor:

- Fabricante de automóviles y concesionario en un caso del denominado DIESEL GATE (STS 561/2021, del Pleno de la Sala Primera de lo Civil de 23 de julio de 2021 (Recurso (CAS) 2749/2018, Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Saraza Jimena)
- Algo diferente en cuanto que se refiere a un daño provocado por una prótesis de cadera defectuosa sujeto a otra regulación, es el enjuiciado en la STS, Civil, 21 de enero de 2020 (JUR 2020\23052. Aquí la normativa se invierte, pues es el productor el que debe responder frente la perjudicado en caso de daños personales de modo que solo, excepcionalmente, se traslada al suministrador, a diferencia de la opción adoptada en los Estados Unidos por el American Law Institute, cuya sección 1 del Restatement (Third) Products Liability de 1998 considera directamente responsable a “quien vende o de cualquier forma distribuye comercialmente un producto defectuoso (...)” y, por tanto, al distribuidor). (SOLE FELIU J. Responsabilidad subsidiaria del suministrador y daños causados por productos defectuosos. Almacén de Derecho Jun 29, 2020).

### **3. La falta de conformidad**

No habrá pasado desapercibido el hecho de que la responsabilidad del empresario viene aparejada al concepto de “falta de conformidad” que se determina ahora mediante el cumplimiento de unos requisitos objetivos y subjetivos, incluida la instalación, pudiendo exigir la persona consumidora su puesta en conformidad mediante su reparación o sustitución, en el caso de los bienes, y si estos remedios no son efectivos, procederá la reducción del precio o la resolución del contrato( EM).

La necesaria brevedad de esta exposición no aconseja detenerse en el análisis de los mismos que están contemplados en los artículos 115 bis Y 115 ter que pueden resumirse en la necesidad de ajustarse a las finalidades para las que se adquiere el producto conforme a las características reconocidas o publicitadas del mismo, siempre dentro de la durabilidad y garantía de buen funcionamiento del bien. Estamos en presencia de un concepto que sin duda se configura como el elemento más conflictivo para determinar la consumación de las responsabilidades previstas en esta disposición, según se comenta en el siguiente punto.

#### 4. Las obligaciones del vendedor

En realidad, se trata de una actualización de las acciones por saneamiento de vicios ocultos de la compraventa que, a su vez, proceden de las “acciones edilicias” del Derecho Romano, solo que ahora se concentran en el ámbito del consumo con unas presunciones y alargamientos de plazos anteriormente inimaginables.

Una vez detectada la falta de conformidad, el consumidor, mediante una simple declaración, podrá exigir al empresario **“la subsanación de dicha falta de conformidad, la reducción del precio o la resolución del contrato. En cualquiera de estos supuestos el consumidor o usuario podrá exigir, además, la indemnización de daños y perjuicios, si procede.”** Además, de suspender el pago del precio mientras no se cumpla lo contratado.

En definitiva, cuatro son las consecuencias de la falta de conformidad si se trata de una cuestión esencial en el desarrollo de la adquisición y uso del bien disconforme, según se recogen detalladamente en los nuevos preceptos que se incorporan a la ley ahora consolidada:

- **Reparación**
- **Sustitución**
- **Reducción de precio**
- **Resolución del contrato, obviamente reintegrando el bien con devolución del precio pagado.**

#### 5. Los trabajos de instalación: un caso especial

Las responsabilidades que comentamos no solamente se refieren a la venta de productos, si no que también surgen cuando los mismos requieren instalación. De este modo, la instalación incorrecta de un bien se equipará a la falta de conformidad si se realiza por el empresario (vendedor) o bajo su responsabilidad, o bien, cuando la realice el consumidor y el resultado defectuoso se deba a deficiencias en las instrucciones de montaje.

En tal caso, la obligación de repararlos o sustituirlos incluirá la retirada de los no conformes y la instalación de los bienes sustituidos o reparados, corriendo los costes de dicha retirada e instalación por cuenta del empresario.

#### 6. Los plazos

Como se destaca en la exposición de motivos que justifica la reforma de la ley que nos ocupa, **“entre las opciones de modulación que la Directiva sobre compraventa de bienes admite a los Estados miembros, resulta de gran interés la determinación del plazo en el que se manifiesta la falta de conformidad que debe asumir el vendedor, así como el periodo en el que se**



presume que cualquier falta de conformidad que se manifieste ya existía en el momento de la entrega, salvo que el vendedor demuestre lo contrario o que esa presunción sea incompatible con la naturaleza de los bienes o con la índole de la falta de conformidad.”

Atendiendo al hecho de que toda la normativa de consumidores acoge diferentes plazos en relación con los periodos de caducidad, garantía y reclamación, nos hemos atrevido a extractarlos en la siguiente acotación:

- **Tres años** para que pueda manifestarse la falta de conformidad, uno de los cambios más destacables de la ley, que se empezará a contar desde la entrega en el caso de bienes.
- **Dos años** en el caso de contenidos o servicios digitales.
- **No menos de un año** para bienes de segunda mano, salvo que se pacte otro mayor.
- **Dos años siguientes a la entrega** del bien o en el año siguiente al suministro del contenido o servicio digital a efectos de la presunción de las faltas de conformidad que se manifiesten en este periodo, salvo pacto en contrario.
- **Un año posterior** a la fecha en que se adoptaran las medidas correctoras en el caso de deber ser adoptadas por falta de conformidad, que, a su vez, suspenden el cómputo de otros plazos.
- **Catorce días** a partir de la fecha en la que el empresario haya sido informado de la decisión del consumidor o usuario de reclamar su correspondiente derecho a efectos del reembolso que el empresario deba realizar al consumidor o usuario debido a la reducción del precio o a la resolución del contrato.
- **Cinco años** desde la manifestación de la falta de conformidad para la prescripción de la reclamación.
- **Un año para repetir** frente al responsable de la falta de conformidad. Por parte de quien haya respondido frente al consumidor o usuario a computar a partir del momento en que se ejecutó la medida correctora.
- **Diez años** a partir de la fecha en que el bien deje de fabricarse en relación con la prestación por parte del fabricante de un adecuado servicio técnico, así como de repuestos correspondientes.
- **Un año después del momento de la entrega** como plazo de prescripción en lo referente a la acción o derecho de recuperación de los bienes entregados por el consumidor o usuario al empresario para su reparación.



Finalmente, en relación con este apartado de los plazos, aunque se trate de un escenario diferente por tratarse de un tema que ofrece ciertas conexiones, la **responsabilidad civil del productor por productos defectuosos**, que afecta decisivamente a la cobertura asegurador de RC PRODUCTOS, recuérdese:

- **Tres años para la acción de reparación de los daños y perjuicios** previstos a contar desde la fecha en que el perjudicado sufrió el perjuicio, ya sea por defecto del producto o por el daño que dicho defecto le ocasionó, siempre que se conozca al responsable de dicho perjuicio.
- **Un año** para la acción del que hubiese satisfecho la indemnización contra todos los demás responsables del daño a contar desde el día del pago de la indemnización.
- **Tres meses** para identificar al productor o quien hubiera suministrado el producto defectuoso por parte del proveedor.
- **10 años a los efectos de la extinción de los derechos de los perjudicados**, a contar desde la fecha en que se hubiera puesto en circulación el producto concreto causante del daño, a menos que, durante ese período, se hubiese iniciado la correspondiente reclamación judicial.

## 7. La carga de la prueba

“En virtud de esta norma, se establece un plazo de tres años y de dos años para la presunción de que toda falta de conformidad que se manifieste, existía en el momento de la entrega del bien. Sin duda, esta ampliación de los plazos mínimos previstos en la Directiva, de dos años y un año respectivamente, refuerza la posición de las personas consumidoras al positivizar la necesidad de suministrar bienes con la calidad, seguridad y durabilidad que se puede razonablemente esperar de los mismos”.(EM)

## **POSICIÓN DEL SEGURO**

Aunque parezca una obviedad, todos las responsabilidades que se han comentado, en cuanto que afectan al producto mismo, no encajan dentro de la cobertura del **seguro de Responsabilidad Civil de Productos** que se centra, como puede colegirse, en los daños causados por los productos defectuosos y, en otra esfera, por los servicios, en la medida que provoquen daños personales y materiales. El factor de imputación determinate se ubica en “el defecto del producto”, cuestión de por si bastante controvertida , pues, como es sabido, sujeta a valoración jurídica en cuanto que se deriva hacia la seguridad legítimamente esperada.



Asimismo, en otro ámbito ajeno a la normativa del consumidor, **el seguro de RC del fabricante** adquiere una gran presencia en las relaciones inter industriales, tanto de productos como de servicios, hasta el punto que se ha creado un cuerpo específico de coberturas que se denominan genéricamente “garantías ampliadas”, guardando cierta conexión con el defecto o la falta de conformidad del propio producto.

De este modo, la regulación de la responsabilidad civil del fabricante por daños personales o materiales en relaciones de consumo no contempla responsabilidad alguna con respecto a este extremo:

#### **Artículo 142. Daños en el producto defectuoso.**

*Los daños materiales en el propio producto no serán indemnizables conforme a lo dispuesto en este capítulo, tales daños darán derecho al perjudicado a ser indemnizado conforme a la legislación civil y mercantil.*

No obstante, la propia normativa de consumidores reconoce la posibilidad de que se causen al consumidor otros daños y perjuicios por la falta de conformidad. El punto crucial será determinar cuáles son esos daños y perjuicios y cómo acreditarlos:

En todo caso, el consumidor o usuario tendrá derecho, de acuerdo con la legislación civil y mercantil, a ser indemnizado por los daños y perjuicios derivados de la falta de conformidad.

Llegados a este punto, pueden entrar en juego varias modalidades de aseguramiento perfectamente adaptadas a las responsabilidades del empresario vendedor y otras que en supuestos específicos pudieran concernir a alguna de las coberturas de RC Productos. Nos centraremos en los seguros de garantía, el seguro de RC de productos con sus garantías ampliadas, los de construcción y los talleres de reparación de automóviles.

#### **1. Los seguros de garantía**

Como puede fácilmente colegirse, esta modalidad de seguro otorga cobertura a los productos que adolecen de algún defecto de origen o bien sobrevenido a través de su uso. Acostumbran a centrarse en avería mecánicas que se manifiestan en vehículos, electrodomésticos u otros bienes de larga duración como una extensión de la garantía legal precedente que era de dos años, ahora tres, y un año para vehículos de segunda mano.

Puedes ser suscritos por los adquirientes o los empresarios vendedores como una herramienta comercial frente a la competencia. No estamos en presencia de una garantía aseguradora que se equipare exactamente con las



responsabilidades por falta de conformidad que, tal y como se ha tenido la ocasión de exponer, no se restringen solamente a la reparación o sustitución de los productos.

Sin embargo, investigando en la red, localizamos un producto que sí afirma ajustarse a esta clase de responsabilidades en materia vehículos automóviles:

### ***Riesgo Innominado***

***Cubrimos todas las piezas y componentes de todo el vehículo. Este seguro, al cubrir responsabilidad por faltas de conformidad y dado que la ley indica que el comerciante es responsable de lo que le pase a todo el vehículo, el seguro, de la misma forma, cubre la responsabilidad de todo el vehículo.***

## **2. El seguro de RC PRODUCTOS y las garantías ampliadas.**

Inútil destacar una vez más el hecho de que una cosa es la responsabilidad que pueda requerirse como consecuencia del desempeño de cualquier actividad, y otra que estas obligaciones de resarcir los daños causados encajen en la cobertura usual de las pólizas suscritas por el empresario atendiendo al sector económico donde ejerza tal actividad. En este sentido, los daños causados a los productos suministrados no solamente no se compadecen con el concepto de RC del fabricante o productor, si no que tampoco se encuadran en el alcance de la cobertura aseguradora.

Esta declaración, contenida en cualquier seguro que abarque esta modalidad se explicita del siguiente modo en forma de riesgo excluido, aún con diversas redacciones:

- **Daños o defectos que sufran los propios productos, o dicho de otra manera,**
- **La reparación, reposición o compensación de los productos defectuosos, o**
- **Los daños o defectos que sufran los propios productos, así como el reintegro de su valor.**

Aclaremos, no obstante, que el empresario vendedor o suministrador del producto puede perfectamente suscribir esta modalidad de cobertura sin que adquiera la condición de productor, extendiéndose la misma no solamente a las relaciones de consumo si no a cualquier otra responsabilidad civil no excluida del contrato frente a perjudicados que no se configuren como consumidores.



Bien es cierto que las vías de accionamiento serán otras distintas a las contenidas en LIBRO TERCERO del Texto refundido de la ley de consumidores relativo a la Responsabilidad civil por bienes o servicios defectuosos.

En resumen, el seguro suscrito por el empresario vendedor de productos sujetos a la responsabilidad por falta de conformidad no cubre la reparación, sustitución, reducción de precio ni reembolso del producto, como tampoco lo hace el del fabricante (productor), ni el del importador.

Sin embargo, reflexionando sobre este planteamiento, pudiera suceder, ciertamente es un supuesto casi irrealizable, que el fabricante no sea identificado o haya entrado en situación concursal, o bien, considerando el periodo de uso de los productos haya sido liquidado, o se encuentre en fase de disolución. En tal caso, el empresario vendedor tendrá serias dificultades para derivar su responsabilidad hacia el fabricante, incluso acudiendo a la garantía comercial del productor.

Es entonces cuando aparecen en el escenario las denominadas “GARANTÍAS AMPLIADAS”, conocidas bajo el término de unión y mezcla, pero que tienen mucho mayor alcance. Procedentes del mercado de seguros alemán, han sido plenamente incorporadas a las prácticas aseguradoras de nuestro país generando una escasa, pero interesante jurisprudencia.

Muy sumariamente, resaltemos que estas garantías operan al margen de relaciones de consumo al desplazarse a puras las relaciones contractuales entre el fabricante de un producto final y los suministradores de productos intermedios que se integran en dicho producto final. De este modo, un defecto de un integrante o pieza puede conducir a la falta de conformidad del producto final, si éste no ha pasado todos los controles de calidad por parte del productor.

Siguiendo con el argumento, el empresario vendedor imposibilitado para invocar la responsabilidad del fabricante, si podría acudir, ejercitando una acción de repetición frente al fabricante intermedio del componente defectuoso, aunque no exista relación contractual entre las partes.

Al entrar en juego estas garantías, con un contenido más cercano al **reintegro de gastos que puramente indemnizatorio**, se abren inexploradas consecuencias en lo que se refiere en el alcance asegurador de estas coberturas con respecto a los productos fabricados. Nos limitaremos a mencionarlas pues un análisis más detenido escapa de los propósitos de estos comentarios, si bien nos sirve para enlazarlos con el siguiente punto.

- Unión y mezcla
- Transformación
- Incorporación



- Re embalaje
- Daños causados por máquinas
- Propiedades prometidas
- Gastos de verificación y clasificación
- Retirada

### 3. La garantía de daños patrimoniales

Ya se mencionó que la falta de conformidad implica la activación de las medidas correctoras comentadas y, simultáneamente, según recoge el artículo 116, reclamar daños y perjuicios:

#### Artículo 116. Incompatibilidad de acciones.

*El ejercicio de las acciones que contempla este título será incompatible con el ejercicio de las acciones derivadas del saneamiento previstas en el Código Civil.*

*En todo caso, el consumidor o usuario tendrá derecho, de acuerdo con la legislación civil y mercantil, a ser indemnizado por los daños y perjuicios derivados de la falta de conformidad.*

La clave de la cuestión se centra en determinar y acreditar por parte del perjudicado cuales son esos daños y perjuicios, pues, en una relación de consumo por productos de uso particular, determinar el lucro cesante deviene algo más complicado.

Si se desciende a analizar este extremo en el campo de seguro, digamos brevemente que la cobertura estándar tiene un alcance limitado en cuanto que ampara responsabilidades por daños personales, materiales en el sentido de daños a bienes tangibles, y los denominados patrimoniales consecuenciales (lucro cesante), pero siempre que se hayan generado con ocasión de un daño personal sufrido por el reclamante de los personales y materiales.

A partir de aquí, se ha originado una carrera aseguradora por cubrir otros daños de naturaleza patrimonial cuyo alcance, si se valora juntamente con una larga lista de exclusiones, arroja bastante confusión, incluso en su denominación: patrimoniales puros, primarios, no consecutivos, financieros.

Se definen siempre en sentido negativo con el siguiente tenor: “**las pérdidas económicas causadas a terceros que no sean consecuencia directa de daños materiales o corporales previos sufridos por el mismo reclamante de dicha pérdida**”.



Con este enfoque, y sin entrar en más detalle, podría concluirse a primera vista que sí sería factible que recibieran una posición no rechazable por parte del asegurador.

En esta misma línea, los daños morales adquieren una relevancia especial. No se trata en este caso de los tradicionales daños morales que se desenvuelven en la esfera de los derechos de la personalidad (Honor, intimidad personal, propia imagen, secreto en las comunicaciones y privacidad en general), si no otra manifestación del daño moral que sirve para justificar una compensación por molestias, incomodidades u otras zozobras que surgen en las relaciones de vecindad, frustración de viajes y otras expectativas, pérdida de oportunidad en los servicios de profesionales, y otras muchas causas.

En tal sentido, hay que manifestar que, salvo los daños morales consustanciales a los daños personales (lesiones, enfermedad y fallecimiento) y los referidos a la pérdida de oportunidad procesal y a los daños en el ámbito genérico del acoso laboral, en los que sí se cubren expresamente, el seguro no acaba de ofrecer una respuesta acorde con las necesidades de los asegurados.

Pues bien, comentando muy de pasada la sentencia anteriormente referenciada sobre la condena al fabricante del automóvil con el motor trucado, obsérvese que la indemnización otorgada ascendió a 500 euros en concepto de daños morales, aunque se solicitó una cantidad notablemente mayor.

***“En efecto, el daño moral se deriva del mismo incumplimiento en cuanto que, como viene reiterando el Tribunal Supremo, lo contrario significaría aceptar que el contrato opera en el vacío. Todo incumplimiento contractual puede suponer “per se” un perjuicio o daño, una frustración en la economía de la parte, en su interés material o moral, pues lo contrario equivaldría a sostener que las vicisitudes del contrato, en concreto, las contravenciones de las partes, no habrán de tener ninguna repercusión, contradiciendo así la realidad normativa de la fuerza vinculante del contrato y de sus consecuencias ( sentencias del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 1989 , 22 de octubre de 1993 , 31 de diciembre de 1998).***

De este modo, si el automóvil no reúne las características con las que fue ofertado, respecto del comprador final, existe un incumplimiento tanto del vendedor directo como del fabricante que lo puso en el mercado y lo publicitó.

El caso comentado se refiere a un automóvil con una antigüedad superior a los dos años (tres desde el primero de enero) que marcaba la norma con respecto a la garantía de falta de conformidad. Si esta falta de conformidad, con una buena dosis de componente fraudulento, se hubiera percibido y reclamado en este periodo, nos situaríamos en un escenario donde la garantía de bienes de consumo operaría con plena eficacia no solamente frente a las acciones correctivas previstas respecto al producto, si no también en relación



con los daños y perjuicios irrogados. El seguro no cubriría los primeros, pero no esta nada claro que pudiera rehusar los restantes.

#### 4. Los seguros de instaladores y reparadores

Estas actividades, siempre conflictivas desde la perspectiva del seguro, plantean la cuestión de la reparación de las consecuencias de un trabajo mal realizado. Ya se ha comprobado que el propio producto objeto de la instalación si es por cuenta del empresario vendedor o siguiendo sus instrucciones de montaje, no cae dentro del marco de la cobertura aseguradora, pero no está tan claro que ocurre con el resto de daños. Por ejemplo, con ocasión de la instalación de un aparato de aire acondicionado en un domicilio particular, queda afectada la instalación eléctrica que impide utilizar la casa hasta la reparación con los consiguientes gastos de alojamiento o manutención (daños patrimoniales primarios) y daños materiales que es preciso reparar como la sustitución de la red eléctrica de la vivienda. Puede fácilmente colegirse que esta clase de daños surge con independencia de la garantía del producto por falta de conformidad, aunque si están conexiados con la misma si se atiende a la carga de la prueba. No parecen que pueda discutirse que la cobertura del seguro de RC, tanto del instalador como del empresario por cuya cuenta se instala el producto vendido, se haría cargo de los costes.

Sin embargo, surgen ciertas incógnitas cuando se trata de valorar el alcance de una problemática específica en materia de la exclusión de “los daños a la parte directamente trabajada”.

Esta cuestión adquiere una gran relevancia y resulta , como es de mi imaginar, extraordinariamente conflictiva, cuando se analiza la cobertura de los talleres de reparación de automóviles que están sometidos a una legislación especial que establece un periodo de garantía específico con respecto a las reparaciones **(Real Decreto 1457/1986, de 10 de enero, por el que se regulan la actividad industrial y la prestación de servicios en los talleres de reparación de vehículos automóviles, de sus equipos y componentes modificado para adaptarse a la Directiva Europea de Servicios 2006/123/CE, con el objetivo de liberalizar el mercado de los mantenimientos y las reparaciones a través de la a Ley 29/2009 y el por Real Decreto 455/2010, de 16 de abril).**

Pues bien, el conflicto surge con la interpretación que se otorga a una exclusión estandarizada extraordinariamente problemática en cuanto que a veces resulta difícil discernir donde empieza y donde acaba la parte directamente trabajada, así que los tribunales, sin entrar en le fondo del asunto, acaban por acudir a la solución más facilona. Las declaran como cláusulas limitativas por no reunir las formalidades requeridas, activando así la cobertura aseguradora:



- “En caso de producirse daños a los bienes sobre los que se esté trabajando como consecuencia de su reparación, inspección, revisión o mantenimiento, siempre quedará excluida de la cobertura la parte, sección o elemento sobre la cual dicho trabajo se estuviese ejecutando directamente “o bien,
- “daños sufridos por las distintas piezas o partes del vehículo sobre las que se haya o se estén realizando los trabajos de reparación, inspección, limpieza o revisión propios de la actividad cubierta por el seguro”.

## CONCLUSIONES

Solamente hemos pretendido esbozar una exposición muy general de la reforma de una norma que, en nuestra opinión, no parece haber dado todo el juego que, quizá porque tanto los agentes jurídicos como los tribunales estén todavía muy influidos por la regulación clásica del Código Civil en materia de compraventa. Pero el mundo cambia a velocidad acelerada de modo que la protección de los derechos de los consumidores cada día alcanza un mayor nivel al socaire también de los avances tecnológicos.

Con este panorama, el seguro todavía tiene mucho que decir especialmente cuando se desarrollen los servicios digitales con el denominado “Internet de las Cosas” donde ya se está debatiendo la exigencia de un seguro obligatorio armonizado en el seno de la Unión Europea.

Entretanto, acabaremos remitiendo a aquellos lectores que hayan llegado hasta aquí al libro sexto de la **legislación civil de Cataluña que en su CAPÍTULO I, Contratos con finalidad transmisora, Sección primera. Contrato de compraventa**, aún distinguiendo la compraventa de consumo, parece extender en una primera impresión este concepto de falta de conformidad a cualquier clase de compraventa en la línea contemplada en las directivas mencionadas apuntada y en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional, hecha en Viena el 11 de abril de 1980.

Otra cosa sería determinar a qué contratos se les aplicaría la legislación catalana que dependerá del criterio de la vecindad de las partes intervinientes o del ámbito territorial donde se ejecute. En fin, la unidad de mercado llevada a sus últimas consecuencias por si no hubiera suficientes incertidumbres.

